



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI046/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por la C. Maura Rocha Salazar.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitudes de Información.** El 3 de abril del 2014, la C. Maura Rocha Salazar ingresó dos solicitudes de acceso a la información con similar contenido, por medio de escritos libres presentados ante la Unidad de Enlace (UE), en los cuales solicitó:

<b>Folio</b>	<b>Información solicitada</b>
<b>UE/14/00715</b>	(...) A.- Si en su Registro Federal de Electores, se encuentra persona alguna con el nombre de HIPOLITO CARMONA VÁZQUEZ, como elector dentro de la jurisdicción del Distrito Federal.  En caso de ser afirmativa la respuesta anterior;  B.- Se me informe el domicilio registrado dentro del Distrito Federal por HIPOLITO CARMONA VÁZQUEZ como elector dentro de dicha jurisdicción.
<b>UE/14/00716</b>	(...) A.- Si en su registro Federal de Electores, se encuentra registrada la credencial para votar con No. de folio 8109717.  En caso de ser afirmativa la respuesta anterior;  B.- Se me informe el nombre de la persona a quien fue expedida la credencial para votar con No. de folio 8109717.  C.- Se me informe el domicilio de la persona a quien fue expedida la credencial para votar con No. de folio 8109717.

2. **Ingreso de las solicitudes al sistema.** En la misma fecha la Unidad de Enlace (UE) ingresó las solicitudes al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE ahora INFOMEX-INE (sistema), las cuales fueron registradas con los folios **UE/14/00715** y **UE/14/00716**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI046/2014

3. **Turno al (OR).** En fecha 4 de abril de 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
4. **Integración del Instituto Nacional Electoral (INE).**- En sesión extraordinaria del 4 de abril de 2014 el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), dio por concluidas formalmente las actividades de ese Instituto; por lo que en la fecha señalada, en sesión de instalación quedó formalmente integrado el Instituto Nacional Electoral (INE).
5. **Respuesta del OR (DERFE).** El 7 de abril del 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a ambas solicitudes a través del sistema y por medio del oficio STN/T/06/2014 con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>En atención a las solicitudes de información realizadas a través del Sistema INFOMEX, <b>UE/14/00715 y UE/14/00716</b>, se informa lo siguiente:</p> <p>Que con el nombre de <b>Hipólito Carmona Vázquez</b> y demás datos proporcionados en las solicitudes, se localizó un registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral.</p>	<b>Pública</b>
<p>Por otra parte, no es posible entregar la información consistente en el domicilio del ciudadano, toda vez que se trata de información confidencial y no podrá darse a conocer a un tercero de acuerdo a las siguientes consideraciones legales:</p> <p>Toda información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, tienen carácter estrictamente confidencial en términos del artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) y sólo pueden darse a conocer en los casos de excepción previstos en el código. Por tanto existe un impedimento legal para proporcionar a los requirentes datos personales de terceros.</p> <p>Conforme a los <i>Lineamientos para el acceso, rectificación cancelación oposición y validación de datos personales e posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</i> aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo</p>	<b>Confidencial</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI046/2014**

<b>Respuesta de la DERFE</b>	<b>Tipo de información</b>
<p>CG734/2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2012 a las y los ciudadanos se les garantiza el acceso a sus datos personales en posesión de la DERFE y se consideran como tales los siguientes: a) Nombre, b) Apellido paterno, c) Apellido materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y lugar de nacimiento, g) Domicilio, h) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, i) Tiempo de residencia en el domicilio, j) Ocupación, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas dactilares, n) Clave única del registro de población, y o) Número y fecha del certificado de naturalización.</p> <p>Los datos personales son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, ni utilizarse para otro fin, con excepción de lo que dispone el código.</p> <p>En razón de lo señalado y en estricto apego al Principio de Legalidad, no se puede destinar esa información confidencial a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala el código.</p> <p>Se sugiere a la ciudadana realice la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, con la finalidad de que esa autoridad solicite la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la información correspondiente.</p>	

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Inicio de funciones del CI del INE.** El 10 de abril de 2014, se celebró la primera sesión extraordinaria del CI del INE.
- 7. Ampliación de plazo.** El 28 de abril de 2014 se notificó a la C. Maura Rocha Salazar. a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la clasificación de confidencialidad de la información y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI046/2014**

## **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del Principio de Máxima Publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de una parte la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por la C. Maura Rocha Salazar, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte la similitud en su contenido.

Por lo anterior se propone acumularlas dada la conveniencia de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el Principio de Economía Procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última, se refiere a la reunión de varios trámites en uno



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI046/2014

solo con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

### **“Artículo 27**

***De las resoluciones del Comité  
[...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI), cuyo rubro es:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/14/00715** y **UE/14/00716** formuladas por la C. Maura Rocha Salazar.

#### **IV. Información pública.**

La DERFE al dar respuesta de manera conjunta a las solicitudes **UE/14/00715** y **UE/14/00716**, informó que es pública la información siguiente:

- Con el nombre de **Hipólito Carmona Vázquez** y demás datos proporcionados en las solicitudes, se localizó un registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI046/2014**

Asimismo, este CI estima oportuno precisar que la información señalada en párrafos anteriores es considerada pública, toda vez que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (OGTAI) en su Criterio 1/2005 establece:

***“Nombre. No es un dato personal y, por lo tanto, no tiene carácter confidencial.”***

Ante tal circunstancia, se considera que el nombre únicamente cumple con una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a estas consecuencias jurídicas determinadas. De igual manera los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 2, párrafo 1, fracción XVII, no mencionan expresamente que el nombre sea considerado como un dato personal, como si lo hace con otros atributos de la persona, esto implica que el nombre de las personas en poder de los sujetos obligados es de carácter público.

Por otro lado, el OGTAI en sesión extraordinaria del 30 de abril de 2014 aprobó el siguiente criterio:

**REGISTROS NO LOCALIZADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL O PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.** El Padrón Electoral y el Padrón de Afiliados o Militantes de los partidos políticos, son bases de datos en los que constan registros de personas con los datos inherentes a cada uno. En los casos en que se requiera la búsqueda dentro de dichas bases de datos y no sea localizado el nombre por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y/o de los partidos políticos, no será necesario declarar formalmente la inexistencia ya que se entiende como acceso el señalamiento de la no localización del nombre en el padrón.

Resoluciones:

*CI767/2011.- Johanna Romero. 8 de junio de 2011. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI371/2012.- Juan Carreón Olvera. 23 de abril de 2012. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI725/2012.- Elías García. 6 de agosto de 2012. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI046/2014

*CI059/2014.- Julio César Manzanilla Moreno. 5 de marzo de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

Derivado de lo anterior, se establece que Padrón Electoral es una base de datos en la que constan registros de personas con los datos inherentes a cada uno y la búsqueda del nombre de personas dentro de dicha base no es considerado confidencial, toda vez que únicamente se entiende como acceso el señalamiento de la localización o no del nombre, en razón de lo anterior, dicha información proporcionada por la DERFE es y ha sido considerada pública por este CI.

### V. Pronunciamiento de Fondo. Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DERFE dar respuesta a las solicitudes de la C. Maura Rocha Salazar, respecto a que se le proporcione el domicilio registrado de la personal solicitada, indicó que dicha información es estrictamente **confidencial** y no puede darse a conocer a terceras personas, salvo en los casos de excepción que establece el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

Lo anterior en virtud de que tal como lo señala el dispositivo legal en cita, toda información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores tienen carácter estrictamente confidencial y sólo pueden darse a conocer en los casos de excepción previstos en el código.

Por tal motivo existe un impedimento legal para proporcionar a los requirentes datos personales de terceros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI046/2014

Conforme a los *Lineamientos para el acceso, rectificación cancelación oposición y validación de datos personales e posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores* aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG734/2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2012, a las y los ciudadanos se les garantiza el acceso a sus **datos personales** en posesión de la DERFE y se consideran como tales los siguientes: a) Nombre, b) Apellido paterno, c) Apellido materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y lugar de nacimiento, g) Domicilio, h) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, i) Tiempo de residencia en el domicilio, j) Ocupación, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas dactilares, n) Clave única del registro de población, y o) Número y fecha del certificado de naturalización.

Los datos personales son estrictamente confidenciales conforme a los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1 fracción II del Reglamento y no podrán comunicarse o darse a conocer a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

Asimismo, conforme lo dispone el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

En ese tenor, la información que el OR clasifica como **confidencial**, es la relativa al domicilio proporcionado por una persona en cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Constitución y el Cofipe.

Por las razones mencionadas y en estricto apego al Principio de Legalidad, no se puede destinar esa información confidencial a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala el código.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI046/2014**

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DEA, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, inciso A fracción II y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 171 párrafo 3 del Cofipe; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y 27 párrafo 2; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**Primero.** Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números de folio **UE/14/00715** y **UE/14/00716**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento de la C. Maura Rocha Salazar la información pública proporcionada por la DERFE, en términos del Considerando **IV** de la presente resolución

**Tercero.** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** formulada por la DERFE, en términos del Considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento de la C. Maura Rocha Salazar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI046/2014**

**Notifíquese** a la C. Maura Rocha Salazar, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2014, de la siguiente forma:

- En lo general, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información.
- En lo particular, sobre el Considerando IV y Resolutivo Segundo, por dos votos a favor (Lic. Jorge E. Lavoignet Vázquez y Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor) y un voto en contra del Dr. Ernesto Azuela Bernal, quien emite voto particular.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vázquez**

**Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor**

**Subdirector de Análisis y Depuración de Información Socialmente Útil, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI046/2014**

**CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO 21, NUMERAL 4 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, FORMULO EL PRESENTE VOTO PARTICULAR, RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR LA C. MAURA ROCHA SALAZAR.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Del mismo modo, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 12, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, así como la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores, por lo que en ese sentido, se deberá proteger dicha información frente a cualquier requerimiento que se haga por parte de terceros.

Dicho de otra forma, el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo [6° de la Constitución](#) no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, es decir, conforme al artículo [1° constitucional](#), se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI046/2014**

**“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las [fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo [18](#) de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [16 constitucional](#), el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la [fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional](#), que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo [21](#) de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”

Ahora bien, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia referida, y 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento antes señalado, el nombre de las personas físicas debe considerarse como un Dato Personal, pues se trata de un dato que hace identificable a una persona cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general, científico o judicial, por lo que, para ser entregada es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, y de no ser así, no debe otorgarse el acceso a dicha información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI046/2014

Esto es, desde su concepto jurídico y gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Conforme al derecho civil, el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es en principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil; y por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.

Lo anterior se encuentra íntimamente relacionado con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

**“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, **a la privacidad, al nombre**, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI046/2014

dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

Por lo anterior, considero que el nombre es un dato personal y un atributo que la autoridad está obligada a proteger, lo cual se encuentra regulado tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en términos del artículo [1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) todas las autoridades están obligadas a favorecer la protección más amplia de los derechos humanos de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia de que se trate. Este precepto constitucional que consigna el principio *pro persona*, debe atenderse a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria.

Para robustecer lo anterior, los propios *Lineamientos para el acceso, rectificación cancelación oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores* aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG734/2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2012, y que fueron citados en la propia resolución, a través de los cuales a las y los ciudadanos se les garantiza el acceso a sus datos personales en posesión de la DERFE, considerando como tales, -entre otros- el nombre, apellido paterno y apellido materno, los cuales por sí mismos deben ser susceptibles de ser protegidos por esta autoridad, sin que sea necesario la afectación del titular de la información o el otorgamiento de dos o más elementos señalados en tales lineamientos para poder ser protegidos por esta autoridad.

En el presente asunto, si bien el nombre fue proporcionado por el propio solicitante de la información, también lo es que la DERFE al dar respuesta señaló que con el nombre de Hipólito Carmona Vázquez, “se localizó un registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral”, lo cual desde mi concepto, de manera indirecta se está proporcionando la información considerada como confidencial; en ese sentido, lo que tuvo que haber señalado el órgano responsable de la información, desde un inicio, era la declaración de confidencialidad de los solicitado, sin hacer referencia alguna sobre la existencia o coincidencia del nombre que consta dentro del Registro Federal de Electores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI046/2014**

Además, en la propia resolución se confirmó la clasificación como confidencial del domicilio tomando como base los lineamientos a los cuales se ha hecho referencia; sin embargo, no se siguió el mismo criterio para declarar también como confidencial lo referente al nombre de la persona, lo que resulta completamente contradictorio.

No pasa desapercibido para el suscrito que recientemente se ha aprobado el criterio de interpretación de rubro REGISTROS NO LOCALIZADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL O PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, en el cual se establece que el *“Padrón Electoral y el Padrón de Afiliados o Militantes de los partidos políticos, son bases de datos en los que constan registros de personas con los datos inherentes a cada uno. En los casos en que se requiera la búsqueda dentro de dichas bases de datos y no sea localizado el nombre por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y/o de los partidos políticos, no será necesario declarar formalmente la inexistencia ya que se entiende como acceso el señalamiento de la no localización del nombre en el padrón.”*

Desde mi concepto lo establecido en el criterio antes transcrito, no contradice lo señalado en el presente voto particular, ya que se trata de supuestos distintos, pues en el citado criterio, se hace alusión a una información NO localizada o inexistente, por lo que, evidentemente, en esos casos no se hace entrega alguna de información que se encuentra bajo la custodia de este Instituto; sin embargo, en el presente asunto, lo que se hace es entregar (aunque sea de manera indirecta) la información que es considerada como dato personal, misma que estamos imposibilitados a proporcionar en términos de la ley aplicable.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**